

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 29 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de
Bogotá D. C.



CLASE DE PROCESO:

Demanda Ejecutiva

DEMANDANTE:

Ana Georgina Ortiz de Sudrez
Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

APODERADO (A)

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

DEMANDADO

Jonny Camero Santofinio Olga Lucía Castillo
Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

Beatriz Santofinio de Camero
Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

CUADERNO No. 243

C:2-3

1100140030532013 - 00148 00

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

E. S. D

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder PúblicoJUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTÍA
DE BOGOTÁ D.C.

Referencia:

DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: ANA GEORGINA ORTIZ

DEMANDADO: JONNY CAMERO SANTOFINIO y otros

RADICADO: 2013 - 0148

Recibido hoy:

24 SEP 2014

Hora:

3:10 PM

Folios:

15F

cal 9

OLGA LUCIA FANDIÑO FINO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No. 52.423.130 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137881 del C. S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial de la Señora **ANA GEORGINA ORTIZ DE SUAREZ**, persona mayor de edad y vecina de esta Ciudad, formulo DEMANDA EJECUTIVA dentro del proceso de la referencia, en contra de **JONNY CAMERO SANTOFINIO, OLGA LUCIA CASTILLO Y BEATRIZ SANTOFINIO DE CAMERO**, también mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que se libre a favor de mi mandante y a cargo del demandado, mandamiento ejecutivo con base en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2012, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000). 4
2. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2012, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000). 2
3. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2012, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000). 5
4. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2012, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000). 4 5
5. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500). 1
6. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500). 2
7. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500). 3
8. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500). 4

olufas@hotmail.com

Bogotá, D.C., Colombia

Cel 310-8557519

9. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500).⁵
10. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500).⁶
11. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500).⁷
12. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500).⁸
13. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500).⁹
14. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500).¹⁰
15. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500).¹¹
16. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2013, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.287.500).¹²
17. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2014, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.325.000).¹
18. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2014, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON UN MILLON TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.325.000).²
19. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2014, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON UN MILLON TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.325.000).³
20. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2014, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON UN MILLON TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.325.000).⁴
21. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2014, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON UN MILLON TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.325.000).⁵
22. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2014, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el

75450 ms

Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON UN MILLON TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.325.000).✓

23. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2014, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON UN MILLON TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.325.000).✓
24. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2014, más el incremento del 3%, decretado y autorizado por el Gobierno Nacional por la suma de UN MILLON UN MILLON TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.325.000).✓ 10.600.000.
25. Por suma de Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO concepto de las cuotas ordinarias de la administración y sus incrementos decretados por la asamblea de la Propiedad horizontal, dejados de cancelar por los demandados desde el mes de septiembre del año 2012 hasta el mes de agosto de 2014.
26. Por los intereses moratorios en el pago de los cánones durante los meses relacionados al igual de las cuotas de administración.
27. Por concepto de la cláusula penal pactada, por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.
28. Por las agencias en Derecho y Costas del proceso

HECHOS

PRIMERO: La demandante Sra. ANA GEORGINA ORTIZ DE SUAREZ, como arrendador celebró, mediante documento privado de fecha 17 de mayo de 2012, un contrato de arrendamiento con los demandados **JONNY CAMERO SANTOFINIO, OLGA LUCIA CASTILLO Y BEATRIZ SANTOFINIO DE CAMERO** o arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Calle 136 No. 54 B 44, torre 1, apto 1003 en la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses contado que comenzaron a contarse a partir del 17 de mayo del año 2012, hasta el 16 mayo de 2013, y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.250.000) moneda legal, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad.

TERCERO: Los arrendatarios se encuentran adeudando a mi poderdante los cánones que debidamente se relacionaron en el acápite de las pretensiones de esta demanda, así como también se obligaron a cancelar las cuotas ordinarias de la administración y los incrementos decretados por la asamblea de la Propiedad Horizontal, dentro de los cinco días calendario de cada mensualidad conforme la Cláusula Segunda del referido contrato,. Es por ello que debidamente se inició la Demanda de Restitución de Inmueble arrendado, en donde, el día 28 de mayo de la anualidad este a-quo Juzgado 29 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Descongestión de Bogotá declaró en Sentencia legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los hoy extremos procesales.

CUARTO: Las partes estipularon dentro del Contrato de arrendamiento celebrado, una cláusula cláusula penal en caso de incumplimiento del mismo.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

El aducido contrato de Arrendamiento, y las obrantes en los cuadernos que hacen parte de la demanda principal

DERECHO

Invoco como fundamentos los Artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 772 y siguientes del Código de Comercio.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de cuantía. Es Usted competente, Señor Juez, en razón de la cuantía, por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

ANEXOS

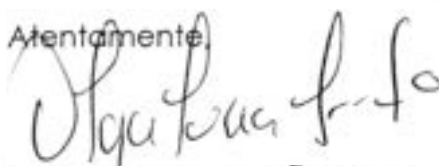
Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para archivo del juzgado y traslado.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Carrera 11 D No. 118 A 44 de esta ciudad.
- Los demandados en la Carrera 58 B No. 135 – 49 – int 1 – Apto 401 en Bogotá.
- Al suscrito en mi oficina situada en la Carrera 11 D No. 118 A 44 en Bogotá

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



OLGA LUCIA FANDIÑO FINO

C. C 52.423.130 de Bogotá

T. P. 137881 del C. S. de la Judicatura



República de Colombia
Branco Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
DESOCUPACIÓN DE MINIMA CUANTIA

30 SEP 2014

Al Despacho Hay 30 SEP 2014, informando que:

- ☐ 1. Se sube en tiempo allega copias
- ☐ 2. No se dio el resguardo al caso anterior
- ☐ 3. La providencia se dio en ejecución ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado a • Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior, los (s) caso(s) se pronuncia (ron) en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término notatorio
- ☐ 7. Dadas cumplimiento auto anterior
- ☒ 8. Se presentó la notificación según para resolver
- ☐ 9. Desistió el traslado en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 10. Notificado un demandado, talen otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Otros

Se le copia de la demanda para
2 de las demandas

JANNETH RODRIGUEZ JIMENEZ
Secretaria

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA
CUANTÍA**

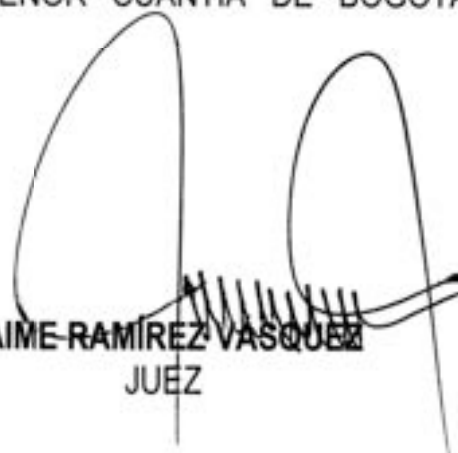
Bogotá D.C., 1 OCT 2014

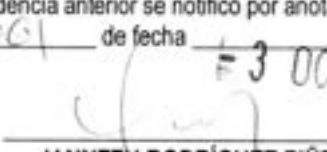
Expediente: 2013-0148.

Como quiera que la presente debe darse el trámite, correspondiente, y revisada la presente demanda, el despacho considera no ser competente, por cuanto se incoa sobre pretensiones que sumadas dan un valor superior a \$24'640.000, por consiguiente corresponde a mayor cuantía, de conformidad a lo normado en el parágrafo tres Art. 25 del C.G.P. El despacho ordena:

1. RECHAZAR por competencia la presente demanda.
2. Por secretaría, remítanse las diligencias al JUZGADOS DE ORIGEN CIVIL MUNICIPALES DE MENOR CUANTIA DE BOGOTA D.C, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
()


JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No <u>261</u>	de fecha <u>3 OCT 2014</u>
	
JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaria	

SDC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA
CUANTIA DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434**

JUZ 53 CIV MUN BOG

JAN 14 '15 10:31

Bogotá D. C., 09 de octubre de 2014.

OFICIO No. 0798

Señor(es):

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 No. 7 - 36 Piso 17
Ciudad

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400305320130014800 DE: ANA GEORGINA
DE SUAREZ CC 28.473.950.- CONTRA: JOHNNY CAMERO SANTOFINIO CC
19.458.731, BEATRIZ SANTOFINIO DE CAMERO y OLGA LUCIA CASTILLO.-**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto calendado el primero (01) de octubre de dos mil catorce (2014), dictado dentro del proceso de la referencia, se consideró no ser competente por cuanto se incoa sobre pretensiones que sumadas dan un valor superior a \$24.640.000, por consiguiente corresponde a menor cuantía, de conformidad a lo normado en el parágrafo tres Art. 25 del C.G.P.-

Por lo anterior, se hace la devolución del proceso que consta de tres (03) cuadernos, con 152, 5 y 1 folios.

Atentamente,


JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy **19 DE ENERO de 2015**, informándole atentamente que se encuentra para resolver el anterior oficio proveniente de JUZGADO. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Treinta (30) de Enero de dos mil Quince (2015).

Ref. Ejecutivo Singular 1100140030**5320130014800**

Revisado el expediente se advierte que el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia fue conocido en primera oportunidad por este despacho, sin embargo en virtud del Acuerdo No. PSAA13-9984 expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue enviado al Juzgado 29 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta ciudad, para que conociera del proceso hasta su terminación.

Con fecha 28 de Mayo de 2014 el despacho judicial en mención profirió sentencia declarando legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la restitución del inmueble arrendado al arrendador, con base en ello el extremo actor solicito se librara mandamiento de pago para cobrar los cánones adeudados, resultando ser un proceso ejecutivo de menor cuantía, en razón a las pretensiones de la demanda.

Argumentando que no es competente para conocer de asuntos de menor cuantía el juzgado 29 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, remitió las diligencias a este despacho para que se le dé trámite al proceso ejecutivo.

Sin embargo este despacho no está de acuerdo con los argumentos del despacho remitente, como quiera que en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del Septiembre 5 de 2013, **no contempla** que al ser el proceso ejecutivo a continuación de otro declarativo de menor cuantía pueda devolverse al juzgado de origen.

Adicionalmente el artículo 335 del C. P. C., señala que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación del abreviado es el Juez de conocimiento, de lo que ha tratado la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia así, *"ya que fue eliminada la alternativa que dicha disposición consagraba antes de ser modificada por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, consistente en que se podía demandar la ejecución ante el juez que la profirió y en el mismo expediente o en proceso separado sujetándose a las pautas de competencia consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil"*, igualmente dispuso que *"el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento"* (autos 286 de 2005, exp. 2005-01369-00; 14 de noviembre de 2008, exp. 2008-01335-00; 262 de 19 de diciembre de 2008; 20 de octubre de 2010, exp. 2010-01515-00 y 14 de marzo de 2011, exp. 2011-00176-00, entre otros).

En ese orden de ideas y en línea de principio, para el caso de la ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el factor de competencia por conexidad fue reiterado en el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, condicionando eso sí su aplicación a que se hubieren practicado medidas precautorias durante dicho juicio. Por otro lado el artículo 21 del C. P. C., que regula la variación de competencia por el factor cuantía, señala únicamente esta posibilidad para las sucesiones y los procesos contenciosos, no para los ejecutivos.

En consecuencia por todo lo ya explicado este despacho dejo de ser el juzgado de conocimiento del proceso al remitirlo al Juzgado 29 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta ciudad, autoridad judicial que profirió sentencia y a quien le corresponde el trámite del proceso ejecutivo por concepto de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia se ordenará la devolución del expediente al Juzgado remitente y de no ser de recibo los argumentos de este despacho se propondrá desde ya **colisión negativa de competencia**, para que se revise por la autoridad competente quien debe conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 28 del C. P. C., y así evitar la declaración de futuras nulidades.

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado 29 Circuito Municipal de Descongestión de esta ciudad.

SEGUNDO: En caso de no ser de recibo los argumentos de este despacho, se propone desde ya colisión negativa de competencia, para que se revise desde ya por la autoridad competente quien debe conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 28 del C. P. C.

NOTIFÍQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ/
(1)

BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado -
No.015. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 3
de febrero de 2015.

La Secretaría

Cindy Acosta B
CINDY OLARTE BUSTOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **06 de FEBRERO de 2015**, las presentes diligencias informando que se encuentra para corregir el nombre del juzgado al que se debe remitir el presente proceso, indicado en la providencia que antecede. Sirvase proveer.

La Secretaria,



CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

9

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de Febrero de dos mil Quince (2015).

Ref. Ejecutivo Singular 1100140030**5320130014800**

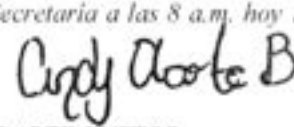
Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 310 del C. de P.C., CORREGIR el auto de fecha 30 de Enero de 2015 visible a folio 7 de la presente encuadernación, en el sentido de indicar que debe devolverse el expediente al Juzgado 29 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía , y no como allí quedo escrito.

En lo demás el referido auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,


NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

BOGOTÁ D.C.
*La providencia anterior se notifica por estado -
No.025. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 17
de febrero de 2015.*

La Secretaria
CINDY OLARTE BUSTOS

10

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 N° 7-36 PISO 17 PISO 17
BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 0850
21 de febrero de 2015

Señor (a)
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA
CUANTIA
Ciudad.-

REF: ABREVIADO (DEMANDA EJECUTIVA)
No. 1100140030532013000148 de ANA
GEORGINA ORTIZ DE SUAREZ Contra JONNY
CAMERO SANTOFIMIO, OLGA LUCIA
CASTILLO Y BEATRIZ SANTOFIMIO DE
CAMERO

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha treinta (30) de
enero y trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), ordenó devolverle el
proceso de la referencia.

Se advierte que en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de
2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la
Judicatura, el presente Proceso fue reasignado a ese Despacho Judicial.

Lo anterior Va en tres (3) cuadernos con 1, 9, y 152 folios útiles

Cordialmente,



República de Colombia
Poder Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA
DE BOGOTÁ D.C.

Recibido hoy: 2 MAR 2015

Hora: 12:45 Folios: 1-9-152

Quien suscribe: AS

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho Hoy **4 MAR 2015** formando que:

- ☐ 1. Se sube en forma de copia
- ☐ 2. No se da cumplimiento al fin anterior
- ☐ 3. La presentación cumple con los requisitos exigidos
- ☐ 4. Venció el término para la presentación de la demanda
- ☐ 5. Venció el término de los autos para la presentación de la demanda (s) ☐ SI ☐ NO
- ☐ 6. Venció el término de la demanda ☐ SI ☐ NO
- ☐ 7. Demanda constituida en juicio
- ☒ 8. Se presentó la demanda para resolver
- ☐ 9. Que confienda la demanda en juicio ☐ SI ☐ NO
- ☐ 10. Notificación en demanda, todos los días ☐ SI ☐ NO
- ☐ 11. Otros

JANNETH RODRIGUEZ PINEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA
CUANTÍA**

Bogotá D.C.,

10 MAR 2015

Expediente: 2013-148.

De conformidad con lo expuesto por el Juzgado 53 Civil Municipal, este Despacho no atiende los argumentos esgrimidos por parte de éste, razón por la cual se dispone a promover conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 53 civil municipal y el juzgado 29 civil municipal de Descongestión de mínima cuantía de esta ciudad, pues la presente demanda es de competencia del juzgado de origen por tratarse de menor cuantía según lo establece el artículo 20 y 21 del C. de P.C.

En consecuencia de lo anterior, Por Secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto para que a su vez sean asignadas a los juzgados civiles del circuito a fin de desatar el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE,


JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No 031	de fecha 12 MAR 2015
	
JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaría	

MPBY



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA
CUANTIA DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - Tel. 3520434

BOGOTA D. C., 18 DE MARZO DE 2014

OFICIO No. 0154

Señor:
OFICINA JUDICIAL
REPARTO CIVIL CIRCUITO
Ciudad

REF: DEMANDA EJECUTIVA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400305320130014800 DE: ANA GEORGINA
DE SUAREZ CC 28.473.950.- CONTRA: JOHNNY CAMERO SANTOFINIO CC
19.458.731, BEATRIZ SANTOFINIO DE CAMERO y OLGA LUCIA CASTILLO.-

Remito el proceso de la referencia, a fin de ser sometido al reparto a los Juzgados
Civiles del Circuito, para el trámite de Segunda Instancia, según lo ordenado en el
auto de diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

GRUPO 10
☐ APELACION SENTENCIA

GRUPO 11
☐ CONSULTA

GRUPO 12
☐ APELACION AUTO
☐ RECURSO DE QUEJA
☐ IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES
☒ CONFLICTO DE COMPETENCIA

EN EFECTO SUSPENSIVO ☐ DEVOLUTIVO ☐ DIFERIDO ☐

SUBE POR PRIMERA VEZ ☒ SEGUNDA VEZ ☐

VA EN TRES (03) CUADERNOS DE 152, 10
RESPECTIVAMENTE.

Atentamente,

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria



Dirección Seccional
de Administración Judicial
Bogotá
REPARTO
COORDINADOR



13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA
CUANTIA DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - Tel. 3520434

BOGOTA D. C., 18 DE MARZO DE 2014

OFICIO No. 0154

Señor:
OFICINA JUDICIAL
REPARTO CIVIL CIRCUITO
Ciudad

REF: DEMANDA EJECUTIVA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400305320130014800 DE: ANA GEORGINA DE SUAREZ CC 28.473.950.- CONTRA: JOHNNY CAMERO SANTOFINIO CC 19.458.731, BEATRIZ SANTOFINIO DE CAMERO y OLGA LUCIA CASTILLO.-

Remito el proceso de la referencia, a fin de ser sometido al reparto a los Juzgados Civiles del Circuito, para el trámite de Segunda Instancia, según lo ordenado en el auto de diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

GRUPO 10
☐ APELACION SENTENCIA

GRUPO 11
☐ CONSULTA

GRUPO 12
☐ APELACION AUTO
☐ RECURSO DE QUEJA
☐ IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES
☒ **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

EN EFECTO SUSPENSIVO ☐ DEVOLUTIVO ☐ DIFERIDO ☐

SUBE POR PRIMERA VEZ ☒ SEGUNDA VEZ ☐

VA EN TRES (03) CUADERNOS DE 152, 10 y 02 FOLIOS RESPECTIVAMENTE.

Atentamente,


JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS
Secretaria





14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 20/mar/2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

001

GRUPO

CONSULTA

12171

SECUENCIA: 12171

FECHA DE REPARTO: 20/03/2015 08:48:44a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

Sr 0637
S 030

ANA GEORGINA SUAREZ
OLGA LUCIA FANDIÑO FINO

FANDIÑO FINO

01
03

OBSERVACIONES:

DGSECCJCASTEL

FUNCIONARIO DE REPARTO

jcastelg

BOGSECCJCASTEL
jcastelg

v. 2.0

MFTS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 9 No. 11-45 - PISO 6o

INFORME SECRETARIAL

RADICACION DE DEMANDAS LLEGADAS POR REPARTO

RECIBIDA HOY: 12 de mayo de 2011

SE ALLEGA CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER PODER EN ESCRITURA LETRA
CHEQUE PAGARE CONTRATO
ESCRITURA HIPOTECA OTRA CLASE DE ESCRITURA
FACTURAS TABLA INTERESES TABLA UVR
INFORME FORMATO PLANOS
CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO RESOLUCION
REGISTRO DE DEFUNCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACTA Y/O DECRETO CERTIFICADO DE LIBERTAD
CERTIFICADO CATASTRO DERECHO DE PETICION
CERTIF. TRADICION VEHICULO CERTIFICACION
IMPUESTOS RECIBOS SERVICIOS PUBLICOS
REGISTRO CIVIL SENTENCIAS AUTOS
OFICIOS POLIZA
MEDIDAS CAUTELARES (PROVISIONALES)
COPIAS ARCHIVO COPIAS TRASLADOS DEMANDA ORIGINAL
OTROS:

LA PRESENTE PASA AL DESPACHO HOY

16

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Quince (2.015).

Ref: 2013-0148

De conformidad con el inciso 4° del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días, a fin de que presenten sus alegaciones y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE,
A.C.



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	27 MAR 2015
Notificado por anotación en	ESTADO N° 025 de esta
misma fecha	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ	
Secretario	

[Faint signature]

AL DESPACHO DE L. SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1- SE SUBSANO EN TIEMPO ALLEGACIONES
- ☐ 2- NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3- LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTADA
- ☐ 4- VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECENTE CONTESTACION
- ☐ 5- VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DE LA RESPUESTA A LA PRONUNCIACION EN TIEMPO ☐ SI ☐ NO
- ☐ 6- VENCIO EL TERMINO PROBATORIO
- ☐ 7- EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO PERO SE PRESENTO NO COMPARECIO PUBLICACIONES EN TIEMPO ☐ SI ☐ NO
- ☐ 8- DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9- SE PRESENTO LA ANTERIOR CONTESTACION PARA RECONOCER
- ☒ 10- OTRO Expediente de Competencia

BOGOTÁ, D.C.

16 ABR. 2015

[Signature]

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Proceso: 2013-148

Decídese el conflicto de competencia negativo, suscitado por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá de conformidad con el artículo 28 del C.P.C.

Antecedentes

El Juzgado 29 Civil Municipal de Mínima Cuantía rechazo por competencia, la demanda ejecutiva al considerar que tratándose de un asunto contencioso cuyas pretensiones dan un valor superior a 24.640.000.00, debía ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de menor Cuantía. Por su parte el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, consideró que no estaba de acuerdo con lo manifestado en la sede judicial de mínima cuantía como quiera que el Acuerdo. No. PASAA13-9984 "no contempla que al ser el proceso ejecutivo a continuación de otro declarativo de menor cuantía pueda devolver al juzgado de origen". Añadió que según el artículo 335 del C.P.C el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación del abreviado es el Juez de conocimiento y que el artículo 21 del C.P.C que regula la variación de competencia por la cuantía, solo permite esta posibilidad para los procesos contenciosos y los de sucesión, que no para los ejecutivos.

Revisada la foliatura, se observa que el Juez que venía conociendo del asunto de referencia, desapercibidamente rechazó la demanda, sin reparar en que independientemente de la cuantía de las pretensiones de la ejecución solicitada por la demandante, que ciertamente equivaldrían a la cuantía cuyo conocimiento sería de los Juzgados Civiles Municipales de Menor Cuantía, lo cierto es que, al tenor de lo previsto por el artículo 335 del C.P.C, la competencia de la ejecución de la sentencia proferida en un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, radica en modo privativo, en el mismo juez que tramitó tal restablecimiento, de ahí que para iniciar el recaudo, baste "la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo".

También olvidó el fallador de instancia, que el canon legal citado, debe mirarse en conjunto con lo anotado en el artículo 35 y ss. de la Ley 820 del 2003, ya lo ha dicho el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

"Decantado lo anterior, es pertinente recordar, que a voces del artículo 335 del C. de P.C., es procedente la ejecución de providencias judiciales, "...Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, y de ser el caso, por las costas aprobadas..."

También señala la norma en comento, que "...El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la

18
sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330...”

(...)

4.2. No obstante lo expuesto, habrá de precisarse, que la normatividad señalada en el párrafo precedente, necesariamente debe analizarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 820 de 2003, por la cual se expidió el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, -orientaciones procesales que se aplican a toda clase de procesos de restitución¹, tal como se colige de los artículos 35 a 40 de la aludida ley-, dado que allí se estableció que “Las medidas cautelares practicadas se levantarán si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el **pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia**. Si en esta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior” (resaltado fuera de texto original).

Así, en realidad de la norma procedimental en cita, se establece, sin lugar a duda alguna, que el acreedor se halla autorizado a presentar la demanda ejecutiva, dentro del mismo expediente abreviado de restitución, con el fin de obtener el recaudo y pago de las sumas atinentes a cánones de arrendamiento, costas y “cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”, tal como en efecto aconteció con el libelo presentado por el señor José Armando Castañeda Romero, aspecto que deja sin fundamento lo expuesto por el a quo, ya que es evidente que éste hizo abstracción de lo consignado en el artículo 35 de la ley 820 de 2003, atrás referido.²

Coetáneamente, la más autorizada doctrina, ha señalado:

“Existe un malentendido generalizado respecto a la finalidad de este proceso pues se estima que busca el pago de cánones adeudados. En absoluto, mediante el lanzamiento se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un título ejecutivo o ante el mismo juez si es después (art. 335 C. de P. C.); además, se persigue con esa actuación tal como lo señala el numeral 9 del art. 408 ‘el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar’, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador y que se deben solicitar, como ya se explicó, de manera conjunta si a ellos se aspira.

(...)

En conclusión, destaco que el proceso abreviado de lanzamiento se ha instituido para que, siguiendo los trámites especiales del art. 424

¹Corte Constitucional. Sentencia C-670 de 2004. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala de Decisión Civil-, M.P. Julia María Botero Larrarte, auto del 14 de abril de 2011. Rad. 11001-31-03-033-2005-00448 02.

19

del C. de P. C., se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, así como lo atinente a las indemnizaciones que sean pertinentes basadas en el mismo³.
(Subrayado y Negrillas del Despacho)

Por lo anterior se **RESUELVE**:

1. **Devolver** las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía Bogotá, para que continúe el trámite de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	18 ABR 2015
Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha.-	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ	
Secretario	

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo II-Parte Especial.2009, págs. 184 y 185.

May 6/15
Office £513

2

Don't know

29
69

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Carrera 10 No. 14-33 Piso 15-TEL.2820244
***De Bogotá D. C.**

Bogotá D. C., Mayo 6 de 2015
OFICIO No.-0513

Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
MINIMA CUANTÍA
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2ª. INSTANCIA No.-2013-0148 DE ANA
GEORGINA ORTIZ DE SUAREZ EN CONTRA DE JONNY CAMERO
SANTOFINIO Y OTROS. -CONFLICTO DE COMPETENCIA-

Me permito remitir el proceso de la referencia en 3 cuadernos con 19, 1 y 152 folios, para que continúe el trámite de acuerdo a las consideraciones expuestas en providencia de fecha 20 de abril de 2015.

Atentamente,


LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO



JUZ 29 CIV MUN MIN 86

MAY 8*15PM 2:20 000918



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE PRIMERA CATEGORÍA**
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho Hoy **14 MAY 2015** Informando que

- ☐ 1. Se sube en forma allegada
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término judicial de ejecución de la providencia
- ☐ 5. Venció el término de embargo de bienes muebles (si) ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término de embargo de bienes inmuebles (si) ☐ NO ☐
- ☐ 7. Dado cumplimiento al auto anterior
- ☒ 8. Se presentó la anterior para revisión
- ☐ 9. Descomienda trámite (si) ☐ NO ☐
- ☐ 10. Notificado un demandado, a los efectos (si) ☐ NO ☐
- ☐ 11. Otros



JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria